



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204/2022

En Madrid, a 11 de noviembre 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**– Mediante escrito dirigido al Juez de Disciplina Social, de fecha 7 de abril de 2022, el Presidente de LaLiga puso en su conocimiento que una certificación del acta provisional de la reunión del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga -el 1 de marzo de 2022-, expedida a petición del XXXy del XXX, habría sido aportada por la sociedad XXX (en adelante, ESLC) en el procedimiento ordinario nº 150/2021 tramitado por el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, promovido contra diversas entidades entre las que se halla LaLiga. Dicho escrito, asimismo, señalaba las circunstancias por las que aquella certificación fue solicitada y expedida, el carácter confidencial de la información contenida en el documento y los fines para los que se solicitó la certificación («ejercer acciones legales frente a la invocada privación del derecho de participación de los solicitantes - XXX y XXX- como miembros de LaLiga»).

Sobre la base de estas informaciones, el Juez de Disciplina Social determinó la apertura de una información reservada, mediante providencia de 7 de abril, para dilucidar si estas actuaciones pudieran haber dado lugar a menoscabo de la normativa estatutaria y reglamentaria de la LaLiga, como consecuencia de la utilización por terceros competidores de LaLiga «de documentación mercantil y comercial sensible para los intereses de LaLiga, de manera contraria a las obligaciones exigibles a la entidad como miembro de la organización y del órgano respecto de cuya reunión se realiza la certificación, previa obtención del documento sin indicar que era para ser utilizado por terceros».

**SEGUNDO.** – Mediante providencia de 2 de mayo, el instructor de la información reservada acordó la finalización de la actividad de información reservada, remitiendo al Juez de Disciplina Social las actuaciones, a los efectos previstos en el artículo 80 de los Estatutos sociales de LaLiga. Entre otras circunstancias, se consignó por el instructor en la citada providencia que «(...) el XXX y el XXX han remitido un documento, firmado conjuntamente por los Sres. XXX (por el XXX) y XXX (por el XXX), en el que se admite la entrega de la certificación referida más arriba a la entidad XXX para su utilización judicial en el procedimiento también referido supra, en el que LaLiga ostenta la condición de contraparte de la entidad referida».



Como consecuencia de ello, el 3 de mayo de 2022, se acordó por el Juez de Disciplina Social la apertura de expediente disciplinario al Futbol Club XXX -así como otro al XXX- por posible infracción de los artículos 69.2.e), 69.2.1), 69.2.m) o 69.3.f) de los Estatutos Sociales de los Estatutos Sociales, o cualquier otra que pudiera resultar de la instrucción, nombrando para ello a instructor y secretario. La recusación del instructor solicitada por el Futbol Club XXX, fue desestimada.

Por su parte, el 11 de agosto, el Instructor del expediente remitió el pliego de cargos y la propuesta de resolución al expedientado, considerando acreditado que el Futbol Club XXX incurrió con su actuar en la infracción prevista en el artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga -«e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la LIGA y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos»-, proponiéndose la imposición al mismo de las sanciones de apercibimiento y multa de 90.151,82 €.

El Futbol Club XXX, haciendo uso del plazo de diez días para hacer sus alegaciones, presentó escrito conteniendo las mismas el 29 de agosto. Siendo trasladado el mismo, junto a la propuesta de resolución, al Juez de Disciplina Social de la LaLiga, éste acordó imponer «(...) al Futbol Club XXX de las sanciones de apercibimiento y de multa económica de 90.151,82 euros por la comisión de una infracción del art. 69.2.e) de los Estatutos Sociales de LaLiga», mediante resolución de 29 de agosto.

**TERCERO.** - Frente a dicha resolución se alzó el expedientado interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el 20 de septiembre, solicitando «(...) que se tenga por presentado el presente RECURSO, lo admita, (...), y, en su méritos, resuelva dejando sin efectos y archivando la resolución del Juez de Disciplina Social relativa al expediente nº30/2021-22, en base a la caducidad del mismo, al haber sido dictada la resolución de propuesta de sanción el Instructor fuera del plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP y con el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SUBSIDIARIAMENTE, y para el improbable y negado caso de que este ilustre Tribunal no estimara la caducidad esgrimida, interesa que se tengan en consideración las alegaciones formuladas por esta parte en el presente escrito y, de conformidad con los argumentos expuestos y a la vista de los mismos, se acuerde revocar la resolución recurrida, dejándola sin efectos y declarando el archivo del expediente, dada la inexistencia de responsabilidad disciplinaria imputable al XXX.

SUBSIDIARIAMENTE, y para el también improbable y negado caso de no estimar este Tribunal las anteriores peticiones y considere razonable y proporcionado imponer algún tipo de multa accesoria de carácter económico, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito, y acuerde revocar la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social y, en su lugar, resuelva imponer al XXX la sanción prevista en el artículo 78.B.4.a) de los Estatutos Sociales de LFP en su grado mínimo, esto es, una multa por importe de 30.051,61 euros».



**CUARTO.-** El 21 de septiembre, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 3 de octubre.

**QUINTO.-** Mediante providencia del 4 de octubre, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de 19 de octubre se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.-** Tras la exposición de unas consideraciones previas sobre los antecedentes del expediente, comienza el recurrente invocando la caducidad del expediente dado que a su juicio «(...) ha quedado acreditado que, desde la fecha de incoación del expediente hasta la fecha de la providencia emitida por el Instructor conteniendo el pliego de cargos transcurre más del triple de tiempo que fijan los Estatutos Sociales de la LFP y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, para completar la instrucción de los expedientes disciplinarios ordinarios.

La Providencia de incoación se emitió el 5 de mayo de 2022, mientras que el pliego de cargos no fue notificado hasta el 11 de agosto de dicho año. Por tanto, es un hecho objetivo que la propuesta de resolución del Instructor que dio fin a la fase de instrucción no cumplió con el plazo establecido en el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP, que disponen lo siguiente:



*“A la vista de las actuaciones practicadas, y en el plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación”.*

Ese artículo estatutario traspone literalmente lo establecido en el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que fija también en un mes el plazo del que dispone el Instructor para emitir el pliego de cargos o proponer el sobreseimiento del expediente».

Como se ha transcrito, justifica la denunciada caducidad en el hecho de que el expediente disciplinario se inició mediante providencia de incoación de fecha 5 mayo de 2022, notificándose el pliego de cargos el 11 de agosto de 2022. Lo que supone, a juicio del recurrente, que se ha desbordado el plazo de caducidad que establece el artículo 87.1 de los Estatutos Sociales de LaLiga, «Por tanto, el expediente debería considerarse caducado, de manera que, sin entrar en el fondo de la cuestión, entendemos que este ilustre Tribunal Administrativo del Deporte debería acordar el archivo del mismo, en base a la nulidad de pleno derecho por su extemporaneidad, al no haberse dictado en el tiempo fijado normativamente la propuesta sancionadora correspondiente y es por ello que reiteramos la petición en este sentido por los hechos y argumentos esgrimidos».

Sin embargo, este motivo no puede prosperar, según el criterio de este Tribunal ya contenido en la resolución dictada, con ocasión de la resolución de un recurso, de otro club, que plantea la misma cuestión (Expediente 203/2022):

*«TERCERO (...) Como ha señalado constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, el instituto de la caducidad es un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución. Ésta y no otra es la conclusión que debe extraerse de lo dispuesto en artículo 25 de la Ley 39/2015, citado por el propio recurrente. Así, dispone dicha norma que «1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95».*

*En tal sentido, el Tribunal Supremo ha partido constantemente de la determinación de que la fecha del inicio del cómputo de caducidad es la fecha del acuerdo formal de incoación del expediente sancionador por el órgano competente (por todas, ver la STS de 5 de marzo de 2004). A su vez, como puede verse en la STS de 10 de marzo de 2008, el Tribunal Supremo fija claramente la necesidad de notificación de la sanción como punto final a considerar en el instituto de la caducidad, en cuanto que el término final del plazo de caducidad viene dado, no por*



*el acuerdo de sanción, sino por la notificación del mismo. En su consecuencia, la caducidad supone en vencimiento del plazo disponible – según la norma de referencia que así lo establezca expresamente o, en su defecto y conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)» (art. 21)- para que la Administración termine un procedimiento sancionador. De modo que el cómputo de dicho plazo se inicia por el acuerdo formal de incoación y su término vendrá dado por la notificación del acuerdo final sancionador.*

*Así pues, el invocado transcurso del plazo por el recurrente, para emitir propuesta de resolución por el instructor del procedimiento, según estas consideraciones que se acaban de exponer, no es un lapso de naturaleza perentoria que pueda dar lugar a la caducidad del procedimiento, sino que se establece como un parámetro temporal deseable para atender con prontitud la realización de este trámite del mismo. De tal manera que, como se ha reiterado, en los procedimientos sancionadores la caducidad operará sólo cuando el perentorio plazo determinado para resolver transcurra sin que haya tenido lugar la notificación resolutoria final del procedimiento. Este criterio, por lo demás, es el que ha venido sosteniendo este Tribunal frente al planteamiento de iguales supuestos al planteado, señalando que «Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.*

*Así configurada, la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, (...)» (por todas, Resolución 21/2022 TAD)».*





Por tanto, como ya se avanzó, aplicando los citados argumentos al presente supuesto, procede desestimar el motivo de caducidad.

**CUARTO.** – Alega en los siguientes motivos el recurrente la «(...) vulneración del principio de culpabilidad e inexistencia de responsabilidad» (alegación segunda) y «(...) vulneración del principio de tipicidad» (alegación tercera). Pese al orden en que el recurrente plantea sus alegaciones, debe analizarse con carácter previo la denunciada vulneración del principio de tipicidad, toda vez que solo procedería analizar la existencia o no de culpabilidad y responsabilidad del club de estar ante una conducta típica. La valoración del elemento subjetivo requiere la concurrencia de hechos tipificados como infracción.

Procede por tanto examinar la denunciada vulneración del principio de tipicidad, cuestión que el recurrente plantea en los siguientes términos

«(...) centrándonos en el análisis de la conducta imputada al XXX, y, sobre todo, en la tipificación realizada por parte del Instructor como por el Juez de Disciplina Social de la LFP, consideramos que la misma podría suponer un claro ejercicio de discrecionalidad y una posible vulneración del principio de tipicidad, que en todo caso ha de ser protegido y respetado en cualquier procedimiento disciplinario.

El respeto a dicho principio es fundamental en el ámbito de la disciplina deportiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 8.a) y 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

Como dice la reciente Sentencia 13/2021, de 27 de febrero, del Tribunal Constitucional, conforme a una jurisprudencia reiterada, ese principio de tipicidad exige “la predeterminación normativa de las conductas infractoras [...] con la mayor precisión posible, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, de esta manera, las consecuencias de sus acciones” (por todas, las SSTC 145/2013, de 11 de julio, y 160/2019, de 12 de diciembre)”.

Sentado lo anterior, conviene volver a recordar que el motivo por el que se incoó el expediente y la razón por la cual se ha sancionado a esta parte fue la supuesta entrega a la mercantil ESLC de la copia del acta de la referida reunión del OCGDA.

Pues bien, como avanzábamos anteriormente en nuestra alegación previa, ya en la Providencia de incoación del expediente quedó acreditada la dificultad del Juez de Disciplina a la hora de encuadrar dicha conducta en algún tipo infractor de los Estatutos Sociales de la LFP. Prueba de que nunca ha tenido claro cómo hacerlo, es que en dicha Providencia de incoación del expediente el Juez de Disciplina Social enumeraba varios tipos infractores, dejando en evidencia la falta de precisión al considerar que los hechos imputados al XXX podrían llegar a suponer un incumplimiento de varios artículos reglamentarios (...)



Finalmente, al entender el Juez de Disciplina Social que el XXX incumplió el artículo 4.1.1 del Código Ético de LaLiga (texto que fue aprobado por la Asamblea General), considera que se ha infringido el artículo 69.2.e) de los Estatutos.

Consideramos dicha propuesta inadecuada por varios motivos.

En primer lugar, porque, cuanto menos, resulta discutible que el XXX, como persona jurídica, entre dentro del ámbito de aplicación del Código Ético de la LFP. Si analizamos la estructura de dicho texto, podemos comprobar que está configurado como un catálogo de obligaciones aplicables a aquellas personas físicas (empleados, ejecutivos y directivos de la LFP, así como a los miembros de gobierno y administración). (...)

De lo anterior se desprende, por un lado, que la conducta reprochada nada tiene que ver con la condición del XXX como miembro de ningún órgano de gobierno y administración de la LFP, ya que el OCGDA no ostenta dicha condición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.A de los Estatutos Sociales de la LFP.

Pero es que, además, al estar estructurado como un decálogo de deberes destinados a ser cumplidos por profesionales vinculados a la LFP, resulta difícil comprender por qué en este caso se le acaba aplicando al XXX en su condición de club o entidad jurídica.

Lo anterior se hace evidente si nos fijamos en la redacción de la introducción y del objeto del Código:

“El Código Ético tiene por objeto establecer los valores y principios que han de guiar el comportamiento de los profesionales de la Organización de LaLiga en el desempeño de su trabajo, y permitan consolidar una conducta íntegra, ética y responsable. Por tanto, este documento se concibe como un conjunto de normas propias que definen la cultura corporativa de LaLiga.

En este sentido, aunque el Código Ético no puede ni pretende contemplar la totalidad de situaciones que pudieran presentarse en nuestro día a día, sí constituye un marco normativo de referencia para orientar y guiar nuestras acciones y decisiones en el ámbito del trabajo”.

Prueba de ello es también que la única consecuencia que el propio Código Ético prevé para posibles incumplimientos es sancionar en el ámbito laboral a las personas/profesionales incumplidoras/es. El artículo 6 prevé dicha posibilidad:

“Incumplimientos y deber de comunicación: [...] Cualquier incumplimiento del Código Ético, de cualquier otra normativa interna o de las disposiciones legales aplicables, podrá ser sancionado como un incumplimiento laboral susceptible de ser sancionado conforme al régimen sancionados que resulte de aplicación”.

Así mismo, aun en el hipotético caso de encontrarnos ante un incumplimiento del Código Ético, cosa que negamos, no es conforme a derecho que se pretenda sancionar por la vía del artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de La Liga. El simple hecho de que el Código Ético fuese aprobado en Asamblea General, no significa que



cualquier infracción de dicha Código haya de ser encuadrada directamente como un incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea.

De lo contrario, cualquier infracción del Código Ético podría ser castigada por dicha vía, por insignificante que fuese el incumplimiento, con la evidente inseguridad jurídica que de ello se deriva. (...).

Dicho de otra manera, la tipificación de la conducta objeto de análisis por parte del Instructor como una infracción del art. 69.2.e) entendemos que es del todo improcedentes, dicho sea en estrictos términos de defensa, y carece en todo caso de justificación o proporcionalidad.

Según las propias palabras utilizadas por el Juez de Disciplina Social de la LFP en su resolución, “[...] el Código Ético se incardinaría más bien en el concepto de soft law [...]”. De acuerdo con esa definición, es totalmente desproporcionado que ese supuesto incumplimiento de una de sus normas acabe siendo tipificado como un “incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea” (ex art. 69.2.e) de los Estatutos.

Dicha infracción, habida cuenta de la sanción que le corresponde (ex art. 78.B de los Estatutos), debería reservarse única y exclusivamente para supuestos de incumplimiento objetivo y claramente acreditado, y de mayor entidad y relevancia. Hemos de recordar que ese artículo 78.B de los Estatutos Sociales de la LFP establece como posible sanción a imponer el descenso de categoría o la expulsión temporal o definitiva del infractor, y multas accesorias de carácter económico de 30.051,61 euros a 90.151,82 euros (si se impone un simple apercibimiento), de 90.151,83 euros a 180.303,63 euros (para el descenso de categoría), y de hasta 300.506 euros (si la sanción impuesta es la expulsión del Club).

Considerando todo lo anterior, entendemos que la calificación disciplinaria de los hechos supone una clara vulneración del principio de tipicidad, va en contra de lo recogido en la doctrina reciente en materia disciplinaria, y genera una gran inseguridad jurídica, al abrir la puerta, a partir de este momento, a que cualquier incumplimiento de un texto aprobado en Asamblea (por mucha naturaleza de soft law que tenga, como, por ejemplo, la Guía de Clubes Sostenibles, texto que también fue aprobado en Asamblea) acabe siendo sancionado por la vía del artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales de la LFP.».

Como se ha descrito en los antecedentes, la conducta imputada al expedientado consistió en que, expedida a petición del XXX y del XXX certificación del Acta reunión del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga celebrada el 1 de marzo de 2022 –con la finalidad de «ejercer acciones legales frente a la invocada privación del derecho de participación de los solicitantes -XXXy XXX- como miembros de LaLiga»-, dicha certificación fue entregada a la entidad XXX para su utilización judicial en el procedimiento ordinario nº 150/2021 tramitado por el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, contra diversas entidades y entre las que se halla LaLiga, ostentando la misma, pues, la condición de contraparte.





La resolución objeto de recurso califica esta actuación del club recurrente como una infracción muy grave tipificada en los Estatutos Sociales y consistente en «e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la Liga y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos» (art. 69.2). Y ello sobre la base de considerar que el expedientado se encontraba sometido a las obligaciones establecidas en el Código Ético de LaLiga, aprobado por Acuerdo de la Asamblea General, de acuerdo con su ámbito de aplicación: «El Código Ético vincula y es de aplicación a todos los profesionales de la Organización LaLiga, entendiendo como tal, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el resto de las entidades mayoritaria o íntegramente participadas por ésta, con independencia de su ubicación geográfica, incluida la Fundación LaLiga. Todas ellas, en lo sucesivo, se denominarán “Organización LaLiga”, “Organización” o “LaLiga”. Por tanto, todos los empleados y directivos de la Organización LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración, habrán de conocer y respetar el contenido del presente Código Ético. A todos ellos, se les denominará en lo sucesivo, “profesionales sujetos” al Código Ético» (aptdo. 2).

De modo que, con su conducta, el actor habría incumplido el referido Código Ético, en su disposición de que «LaLiga considera que la protección de la información y el conocimiento son esenciales para el desempeño de su actividad. Por ello, los profesionales sujetos al presente Código han de guardar secreto respecto de toda la información confidencial (entendiéndose como tal aquella que no haya sido publicada en la página web corporativa) de la que se tenga conocimiento como consecuencia del desempeño de las funciones laborales, ya sea relacionada con LaLiga o con cualquier otro tercero, y, además: (...) a. Utilizar dicha información exclusivamente para el desempeño de su actividad profesional en la Organización LaLiga. (...) b. No utilizar la información confidencial de LaLiga en beneficio propio o de un tercero» (aptdo. 4.1.1).

El recurrente, sin asumir la realización de conducta alguna, discute que la conducta imputada esté tipificada en tal precepto. Y tal es el criterio que ha sostenido este Tribunal en la Resolución 203/2022, dictada en supuesto idéntico al presente, por la sanción impuesta por el mismo órgano al XXX, pronunciándose en los siguientes términos:

*«SEXTO.- (...), el Juez de Disciplina Social arguye en su resolución que, aunque el XXX expuso de manera colateral en su recurso la imposibilidad de aplicación del Código Ético a sujetos distintos de los profesionales de LaLiga, «(...) hemos de considerar, aún en el ámbito de aplicación del Código Ético de LaLiga, la cuestión de la aplicación a una persona jurídica (el XXX) de unas obligaciones dirigidas a gobernar la actuación de los “profesionales” vinculados a LaLiga. En este punto podría objetarse que interpretar extensivamente a efectos sancionadores el ámbito de aplicación de una norma, predicando dicha aplicación no solo a los profesionales, sino a entidades vinculadas a LaLiga -o integrantes de la misma- colisiona con los principios del derecho sancionador, al suponer, según se ha dicho,*



*una aplicación extensiva de una norma con consecuencias desfavorables. Ello dicho, sin embargo, no se trata de la interpretación de una norma (el Código Ético se incardinaría más bien en el concepto de soft law, siendo una directriz aprobada por la Asamblea General de LaLiga a quienes se integran en la misma) sino de la mera constatación de que las entidades que, como el XXX, se integran en el Órgano de Control forzosamente han de actuar a través de personas físicas. Y habiendo asumido explícitamente el XXX (y el XXX) la realización, para su provecho o en su interés, de la conducta que se reprocha, no resultaría de recibo atribuir la infracción a las varias personas físicas que cabalmente tienen que haber participado en nombre y por cuenta del XXX en la realización de dicha conducta, desde solicitar la certificación hasta entregarla a un tercero».*

*Sin embargo, la contemplación de esta argumentación del Juez de disciplina Social, a nuestro juicio, no logra llevar a la consideración de que se refute la alegación que invoca el recurrente, negando «(...) la aplicabilidad de dicho Código al XXX. (...) Tal y como establece la Resolución, el Código Ético al definir su ámbito de aplicación establece que éste se aplicará a: “todos los empleados y directivos de la Organización de LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración (...)”. De lo anterior resulta evidente que éste se aplicará exclusivamente a los profesionales de LaLiga, es decir, a aquellos con los que ésta tenga una relación contractual -ya sean o no miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración-. Extender su aplicación a sujetos distintos de los profesionales, cuando ello se realiza para poder sancionar a sujetos distintos de aquellos resulta en una interpretación extensiva de la norma, contraria al principio de tipicidad».*

*Habida cuenta de que ninguna consideración a este respecto se realiza en el informe emitido por LaLiga a requerimiento de este Tribunal, hemos de considerar que lo cierto es que el Código Ético de la LaLiga establece su objeto en el apartado 1 del mismo, «El Código Ético tiene por objeto establecer los valores y principios que han de guiar el comportamiento de los profesionales de la Organización LaLiga en el desempeño de su trabajo, y permitan consolidar una conducta íntegra, ética y responsable. Por tanto, este documento se concibe como un conjunto de normas propias que definen la cultura corporativa de LaLiga. (...) En este sentido, aunque el Código Ético no puede ni pretende contemplar la totalidad de situaciones que pudieran presentarse en nuestro día a día, sí constituye un marco normativo de referencia para orientar y guiar nuestras acciones y decisiones en el ámbito del trabajo» (apdo.1).*

*Así definido el marco teleológico de dicha norma, a continuación se constriñe a dicha finalidad el ámbito de aplicación de la misma, recordamos, «El Código Ético vincula y es de aplicación a todos los profesionales de la Organización LaLiga, entendiéndose como tal, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el resto de las entidades mayoritaria o íntegramente participadas por ésta, con independencia de su ubicación geográfica, incluida la Fundación LaLiga. Todas ellas, en lo sucesivo, se*



denominarán “Organización LaLiga”, “Organización” o “LaLiga”. (...) Por tanto, todos los empleados y directivos de la Organización LaLiga, sin excepción, independientemente de la modalidad de la vinculación contractual, la ubicación geográfica o la posición jerárquica que se ocupe, incluido los miembros integrantes de los Órganos de Gobierno y Administración, habrán de conocer y respetar el contenido del presente Código Ético. A todos ellos, se les denominará en lo sucesivo, “profesionales sujetos” al Código Ético».

Dado que el club expedientado, ya directamente como persona jurídica o indirectamente a través de sus representantes en el OCGDA, no reúne la condición de profesionalidad o cualquier tipo de vinculación contractual con LaLiga, no puede ser el mismo ni sus representantes considerados como profesionales sujetos al Código Ético. Por consiguiente, vista la literalidad de los apartados de la norma puestos de manifiesto, no se precisa aquí un gran esfuerzo interpretativo -in claritas non fit interpretatio- para concluir que el expedientado carece de la condición necesaria para ser sujeto activo de un incumplimiento del Código Ético de LaLiga, pues, no siendo un profesional de la misma, ninguna vinculación le sujeta a la norma dicha. A partir de aquí, esta ausencia en el recurrente del elemento subjetivo exigido por el reiterado Código no sólo impide que pueda considerarse sujeto al expedientado a sus disposiciones, sino, también y más decisivamente, que pueda calificarse su conducta como una infracción del tipo previsto en el artículo 69.2.e) de los Estatutos Sociales, tal y como se determina en la resolución que nos viene ocupando a lo largo de esta exposición. En su consecuencia, en tal acuerdo resolutorio se ha infringido el principio de tipicidad, entendido en el sentido de predeterminación normativa de la imposición de las sanciones previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, «2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley» (art. 27).

Lo cual es tanto como afirmar que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, de aquí que la resolución cuestionada debe declararse nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» (art. 47).»

En su consecuencia, debe estimarse el motivo alegado, sin que resulte procedente el pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de agosto de 2022, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

